**PROYECTO DE LEY BOLETÍN 15.661-07, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

Junto con agradecer la invitación formulada por la Comisión De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con el propósito de escuchar la opinión de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados a fin de continuar la tramitación en general del proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social”, boletín N° 15661-07 (S), en segundo trámite constitucional, con urgencia calificada de “Suma”, queremos señalar que nuestra Asociación actualmente representa a xxxx miembros del escalafón primario del Poder Judicial y Auxiliares de la Administración (fiscales y relatores). Dentro de los órganos de que integran esta Asociación, se encuentran entre otros, las comisiones, es así y a fin de dar seguimiento legislativo, siendo una de ellas la Comisión Penal, que ha mantenido estudio y seguimiento de diferentes proyectos, dentro del que está el presente proyecto de Ley contenido en el boletín antes indicado. Nuestra comparecencia tiene por objetivo darle un enfoque y/o énfasis a aquellos aspectos que pudieses aportar a la ejecución del referido proyecto.

Respecto de los artículos no abordados parecen modificaciones razonables y deseadas, como lo referente a las medidas especiales para la protección a Fiscales del Ministerio Público, con ciertos matices, la tipificación de la atenuante de cooperación eficaz, la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, la aceptación de la comparecencia telemática de las víctimas, y la simplificación de incorporación de documentos al juicio oral. Asimismo, se sugiere incorporar dos indicaciones relevantes para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, vinculadas a la eficiencia del sistema de enjuiciamiento criminal.

**I. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL**

1.- Sustitución de los artículos 69 y 69 bis por los artículos 68 ter y 69, respectivamente.

**“Artículo 68 ter.** Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimum si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 9º o que el autor hubiere cooperado eficazmente, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere la circunstancia atenuante del numeral 1º del artículo 11.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1º o que el autor hubiere cooperado eficazmente.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.”

**Comentario:** Las decisiones de política criminal han estado dirigidas, en el último tiempo, a endurecer la respuesta sancionatoria, especialmente en aquellos casos en que el infractor es reincidente en la comisión de delitos. Aquello se refleja, por ejemplo, en el artículo 449 N°2 del Código Penal que, para el caso de ciertos delitos contra la propiedad, dispone una regulación similar a la propuesta en el inciso primero del artículo 68 ter. La ANMM considera que debe tenerse presente que, si el objetivo es endurecer la respuesta punitiva para conseguir una disminución de la comisión de delitos, la evidencia empírica y estudios vinculados al punto NO establecen una correlación entre el aumento de penas y la baja en la perpetración de injustos. La comisión de delitos obedece a una multiplicidad de factores, no siendo tan claro que uno de ellos sea la sanción que ellos traen aparejada. Es necesario focalizar el trabajo en aspectos vinculados con la prevención más que la represión; y con la reinserción como pilar fundamental del trabajo carcelario. Conocida es la sobrepoblación penitenciaria, lo que se agudizaría con un aumento en la cuantía de las penas de cumplimiento efectivo, considerando además las múltiples modificaciones a la Ley 18.216 que restringen cada vez más la concesión de penas sustitutivas.

Por otro lado, el artículo 68 ter aparece redactado en términos imperativos para el juzgador, reduciendo al máximo la posibilidad de asignar una pena en la medida de la culpabilidad del hechor, según sus particulares circunstancias personales y accidentales al delito, lo que podría atentar contra uno de los principios básicos del Derecho Penal, como la culpabilidad y proporcionalidad en sentido estricto, e indirectamente los fines resocializadores de la pena.

De otra parte, si bien la determinación de la política criminal no constituye una tarea propia de los jueces, éstos son los aplicadores de la ley al caso concreto y por ende conocen la dinámica y funcionamiento diario de la normativa que, de manera abstracta regula y sanciona ciertas conductas establecidas como ilícitas. En ese entendido, parece una tarea más propia de una modificación completa del régimen de determinación de penas del Código Penal, aquella que se haga cargo de manera integral, coordinada y armónica, de concretar las modificaciones sustantivas que se pretenden y que, hasta ahora, se han efectuado de manera aislada y poco sistemática. Continuar con reformas parciales aplicables a ciertos delitos o no necesariamente en concordancia con otras normas sustantivo penales vigentes, podría acrecentar las dificultades advertidas tradicionalmente por la judicatura al momento de aplicarlas al caso concreto.

**2.- Modificación al artículo 399 del Código Penal.**

Reemplázase, en el artículo 399, la frase “relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales” por **“presidio menor en sus grados mínimo a medio”.**

**Comentario:** El trabajo diario en tribunales de garantía y orales en lo penal, enseña que la gran mayoría de las causas en que se imputa la comisión del delito de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, están constituidas por aquellas cometidas en contexto de violencia intrafamiliar, ya sea porque se causen lesiones menos graves propiamente tales, o leves que por mandato del artículo 400 del Código Penal y, dado el especial contexto en que se cometen, han de considerarse graves o menos graves, según el caso.

Sin duda que la violencia intrafamiliar constituye un flagelo que es necesario abordar con firmeza. Los jueces estamos comprometidos con la protección a las víctimas, especialmente mujeres. Sin embargo, la eliminación de la pena alternativa de multa en el caso de las lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar no está encaminada en esa dirección, sino en un aumento de la respuesta sancionatoria para el agresor que, no pocas veces, participa en la comisión de estos actos afectado por patologías asociadas al consumo de drogas o alcohol, u otras afectaciones de orden psicológico que también es necesario abordar. Y nuestra legislación ya lo hace mediante la aplicación obligatoria en estos casos de penas accesorias tales como la obligación del ofensor de salir del hogar común que comparte con la víctima; la prohibición de acercársele, tanto a su persona como domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que se encuentre; y otras como el sometimiento obligatorio a terapias psicológicas o tratamientos por adicción a drogas y alcohol. Nos parece que el énfasis debe estar en dichas penas accesorias que sin duda combaten de mejor manera el flagelo de la violencia intrafamiliar. Ampliar la cobertura de los dispositivos de control telemático asociados a la supervisión de su cumplimiento, mejorar la oferta de programas de rehabilitación para el infractor y sumar tratamientos reparatorios para las víctimas. La imposición de una pena privativa de libertad como única opción para los agresores, podría aumentar el cumplimiento efectivo de las mismas y de ese modo reducir el impacto que sanciones accesorias como las descritas tienen en la prevención y reinserción del condenado.

**II.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

**1.-** **ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:**

1) Incorpórase un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando en el transcurso de una investigación surgiere algún antecedente relevante de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el o los fiscales podrán solicitar al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal o a la Corte, según correspondiere, las siguientes medidas de protección:

a) Participación de las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad del o de los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad del o de los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como “Fiscal del Ministerio Público”.

La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.

La resolución que se pronuncie sobre la concesión o el rechazo de una medida de protección, o su cese, será apelable únicamente por el Ministerio Público.

El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.”.

**Comentario:** Es importante señalar que al establecer que el abogado defensor podrá siempre conocer la identidad del Fiscal podría hacer ineficaz la protección perseguida por la norma, ya que en los hechos podría transformar al defensor (público o privado) en víctima de presiones, hostigamientos o amenazas para conocer dicha información. Asimismo, estos casos también podrían ser objeto de protección los juezas/ces y funcionarios/as que les corresponda intervenir en estas causas, ya que al parecer el sentido perseguido es evitar presiones indebidas o incluso peligrosas para la integridad de los intervinientes y de jueces y funcionarios.

2.- Introdúcese un artículo 111 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 111 bis. Procurador común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes privados en un mismo proceso, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a éstos su nombramiento. A falta de esa designación, el procurador común deberá ser nombrado por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, de entre los querellantes de la causa.

El procurador común deberá atender a los intereses de todos los querellantes. Si un querellante estimare tener intereses civiles incompatibles con los demás, éste podrá solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según corresponda, la autorización para ser representado separadamente para el sólo efecto de hacer valer estos intereses. El tribunal velará porque sus actuaciones en audiencia se refieran sólo a aspectos vinculados a los intereses civiles de su representado.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los órganos o servicios públicos que hayan interpuesto querella, conforme lo establece el inciso final del artículo 111.”.

**Comentario:** La existencia de un procurador común cuando existen en una misma causa varios querellantes con intereses compatibles, es un avance significativo en la reducción de intervinientes en el proceso penal que muchas veces enlentecen la dinámica propia de una audiencia penal. Sin embargo, la norma propuesta limita la posibilidad de solicitar al tribunal la mantención de la representación separada, solo a aquellos casos en que existan intereses civiles incompatibles. Dicha restricción podría dejar fuera a querellantes con intereses penales distintos a los del Ministerio Público y del procurado común, cuando legítimamente tenga una pretensión sancionatoria diversa, o sostenga una calificación jurídica distinta. Parece recomendable entonces ampliar la posibilidad de solicitar la representación separada a aquellos casos en que la incompatibilidad se presenta en el orden penal, dejando entregada al juez la decisión de ponderar o evaluar dicha pretendida diferencia.

Por otro lado, el inciso final del artículo 111 bis señala que no será aplicable la reglamentación del procurador común cuando la querella la interpusiere un órgano o servicio público, no obstante, no se aprecia razón para, existiendo intereses comunes se efectué esta diferenciación.

3.- Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.”

**Comentario:** La institución del principio de oportunidad, regulada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, constituye un mecanismo de gran utilidad para el sistema de enjuiciamiento criminal cuando, cumpliéndose los requisitos previstos en la norma vigente, no existe un interés público prevalente en la persecución penal. Constituye también, en la práctica, una salida a aquellos casos en que la insuficiencia de prueba u otras situaciones calificadas no hacen viable continuar con la investigación y juzgamiento criminal. La exclusión de la salida temprana a imputados que hayan sido beneficiados con ella dentro de los cinco años anteriores, o del reincidente en delitos de la misma especie, podría provocar que el Ministerio Público se vea obligado a insistir en la prosecución de una investigación que no tiene buen augurio, y por ende, en el evento de llegar hasta la etapa de sentencia, ser condenado en costas, luego de una decisión de absolución.

Adicionalmente, la modificación propuesta podría provocar un aumento de causas en los tribunales penales y así enlentecer la respuesta de justicia en casos de mayor connotación social.

4.- Artículo 228 quáter. “Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de delitos de secuestro, sustracción de menores y homicidio, o de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer los siguientes fines:

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales, y que permitan la prueba de su intervención en el hecho punible.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

c) La identificación del lugar donde se encuentra una persona secuestrada o sustraída; que permita liberar a una víctima de trata de personas o donde se encontrare el cuerpo de una persona víctima de un homicidio.

En estos casos sólo el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.

 La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos.

El acuerdo de cooperación eficaz podría incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.

El juez de garantía sólo podrá negar el sobreseimiento definitivo por razones fundadas únicamente en la ausencia de los presupuestos del inciso primero.

**Comentario:** La instauración de la atenuante de cooperación eficaz es una herramienta positiva en la persecución penal. Sin embargo, en el caso del acuerdo de cooperación eficaz calificada, frente a la petición del Fiscal del sobreseimiento definitivo de la causa, el juez de garantía puede negarlo solo sobre la base de ausencia de los presupuestos del inciso primero del artículo 288 quater, en la forma que se propone. Aquello, podría implicar una renuncia a la facultad jurisdiccional del juzgador cuando, por ejemplo, observe que el ejercicio de dicha prerrogativa por parte del Órgano acusador no aparece suficientemente fundada. Parece recomendable introducir, al igual como lo hace el artículo 288 quinquies inciso final, la posibilidad al juez de negar lugar a la petición de sobreseimiento definitivo, cuando la considere no suficientemente razonada, equiparando de esa manera ambas normas.

5.- Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente: “c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos cinco años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”

**Comentario:** La salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento ha demostrado ser una herramienta eficiente. Sin embargo, restringir su uso a aquellos imputados que no hayan sido objeto de esta salida temprana dentro de los cinco últimos años anteriores, parece una reforma que restringirá en demasía el uso de la salida alternativa. Estimamos recomendable dejar entregado al criterio del Ministerio Público, a través de instrucciones generales del Fiscal Nacional, la determinación del tiempo anterior que el imputado no debe haber accedido a una suspensión condicional del procedimiento, tal como existe en la actualidad una instrucción de este tipo que establece dicho plazo, en dos años. Aprobar una norma como la que se pretende podría acarrear, al igual que en el caso de la aplicación del principio de oportunidad, un aumento en los términos con sentencia que además de provocar congestión en el sistema de enjuiciamiento criminal, generaría el posible término de procesos con decisiones desfavorables para el acusador, y la consecuente condena en costas para el Estado.

6.- Introdúcense, en el artículo 275, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas, deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.

El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 9°, del Código Penal, si los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria.”

**Comentario:** La norma transcrita, si bien constituye un avance evidente y positivo que incidirá en acotar el debate del juicio oral a los puntos que los intervinientes acuerden como efectivamente discutidos, limita la posibilidad de acordar convenciones probatorias a la audiencia de preparación de juicio oral celebrada ante el juez de garantía. Tal restricción podría dejar fuera del acuerdo a casos que, por diversos motivos, sobrepasen la etapa intermedia sin alcanzar los referidos acuerdos probatorios. Lo que se propone es, entonces, permitir que al inicio del juicio oral celebrado ante el tribunal oral, y una vez escuchados los alegatos de apertura en que las partes develan sus teorías de cargo y descargo, el tribunal pueda instar porque los intervinientes lleguen a convenciones probatorias cuando sus respectivos argumentos entreguen luces que ello es posible, y ellos estén de acuerdo en la convención probatoria.

También se estima pertinente que, a fin de otorgar una mayor eficacia e impacto a la convención probatoria en la agenda del tribunal vinculada a la disminución de la duración del juicio, se pueda fijar una audiencia, de oficio o a petición de algún interviniente, en el tiempo que media entre la recepción del auto apertura de juicio oral y la fecha fijada para el desarrollo de éste. Así, en el evento de aprobarse una convención probatoria en dicha instancia, permitirá reacomodar los tiempos asignados a la duración del juicio a la prueba que efectivamente se rendirá.

Por otra parte, y al igual como se estipuló en el caso del ejercicio de esta facultad por parte del tribunal de garantía, se estima procedente dejar entregada al tribunal oral la posibilidad de, sobre la base del mérito y entidad de la convención probatoria alcanzada y su influencia en la decisión de fondo, eventualmente considerarla para efectos de conceder la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

La norma propuesta tiene beneficios claros. Permite generar un impacto positivo en la gestión del tribunal oral en lo penal, por la vía de reducir el tiempo de duración de algunos juicios y de ese modo poder concentrarlos en un período menor, aumentando la disponibilidad del recurso sala de audiencias, y permitiendo en definitiva una mayor realización de audiencias. Esto, a la postre, agiliza el despacho de causas y con ello reduce el número de juicios pendientes de realizar, que por efecto de la pandemia, tiene con un importante aumento de carga de trabajo a los tribunales orales en lo penal.

**PROPUESTA**

**“Introdúcese un artículo 327 bis: “Antes del inicio de la recepción de las pruebas, el tribunal de juicio oral en lo penal podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo a las exposiciones de apertura de los intervinientes, no fueren objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas deberá dejarse constancia de ellas en la sentencia.**

**La misma propuesta podrá también efectuarse en una audiencia especialmente convocada al efecto, que se desarrolle en el tiempo que media entre la remisión del auto apertura de juicio oral por el tribunal de garantía, y la fecha fijada por el tribunal oral para la realización del juicio, que sea solicitada por alguno de los intervinientes, o dispuesta de oficio por el Tribunal.**

**El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar concurrente la atenuante prevista en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, de acuerdo a la entidad y mérito de los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria y su influencia en la decisión condenatoria.”**

7.- Incorpórase el siguiente artículo 330 bis, nuevo:

“Artículo 330 bis. Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente reticente para responder las preguntas que se le formulan.”

**Comentario:** La norma propuesta constituye una alteración clara a las reglas de litigación en juicio oral. Sin perjuicio de tener su fundamento en la hostilidad del testigo, define ésta en términos pocos claros y subjetivos, al señalar que dicha circunstancia se produce cuando al declarar “mantenga una actitud evidentemente reticente para responder las preguntas que se le formulan”. Debe tenerse en cuenta que la calidad de la información entregada por el testigo en base a preguntas sugestivas, no tiene el mismo valor probatorio que aquella que entrega luego de preguntas abiertas. Por ello, no siempre constituirá una herramienta útil para el litigante.

8.- Intercálase, en el artículo 386, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor: “Si la nulidad hubiese sido acogida por alguna de las causales del artículo 373, el nuevo juicio y su sentencia deberán ser consistentes y no contradictorios con la decisión de la Corte.”

**Comentario:** La norma propuesta puede ser cuestionada por cuanto, en el caso de la causal de la letra b) del artículo 373, esto es, errónea aplicación del derecho con influencia en lo dispositivo del fallo, podría provocar que si la Corte de Apelaciones acoge el recurso, el tribunal de primera instancia debe necesariamente luego, al celebrar el nuevo juicio oral, llegar a una decisión consistente y no contradictoria con la del tribunal de alzada, no obstante que la prueba rendida y conocida en este nuevo juicio, no lo permita. Se trata entonces de una excesiva influencia de la decisión de un tribunal que no ha conocido de la prueba “viva”, a otro que sí lo hace, desvirtuando de este modo la naturaleza del juicio oral adversarial.

9.- Modifícase el artículo 406, en el siguiente sentido: Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal”, por la siguiente: “diez años de presidio mayor en su grado mínimo”

**Comentario:** La modificación pretendida aumentará la gravedad de los delitos que podrían terminar en un procedimiento abreviado. Este, se trata de una autoincriminación reglada que si bien favorece a descongestionar la carga de los tribunales orales, o ganancia en rebaja punitiva, podría implicar que casos de importante connotación social terminen en una justicia consensuada que implica la renuncia al hito más importante del procedimiento penal, esto es, el juicio oral contradictorio con todas sus garantías procesales. El aumento del umbral de pena que el fiscal puede solicitar en el procedimiento abreviado implicará, además, una recarga laboral en los juzgados de garantía.

**III.- INDICACIONES PROPUESTAS:**

**1.- Modifíquese el artículo 344 del Código Procesal Penal, sustituyendo la palabra “cinco” por la palabra “diez”.**

Es de público conocimiento que en los últimos años ha aumentado el número de juicios orales penales de connotación pública, con gran cantidad de prueba testimonial, documental y evidencias que se reciben por el tribunal. Lo anterior ha significado un aumento exponencial en la carga que el Poder Judicial ha debido enfrentar, quienes a pesar de la falta de jueces, han podido llevar a cabo su labor óptimamente.

Es insuficiente, sobre todo en casos complejos, el plazo de 5 días para redactar la sentencia actualmente vigente, especialmente en aquellos casos en que existen numerosos testigos, delitos investigados o cantidad de imputados, pudiendo buscarse una alternativa que permitiera un trabajo más acucioso y fundado. Es precisamente este punto de vital importancia, dado que al no concedérseles un plazo prudente que sea mayor a 5 días, se entorpece la labor judicial, ya que la presión por cumplir lo prescrito en el Código Procesal Penal, dificulta y limita un trabajo más preciso del que ya realizan.

La Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile en un discurso público, referente a la agenda con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del año 2023, expresó que para aliviar la sobrecarga de los tribunales de justicia penal era factible aumentar el plazo de redacción de sentencias a 10 días, de tal manera que incluso los jueces podían integrar mayor número de audiencias de juicios orales al tener más flexibilidad, ya que a la inversa, en caso de mantener los 5 días, se produce el efecto contrario, generando presión en los jueces, evitando que integren diversos juicios al carecer de tiempo para ello.

Necesario es hacer presente que, el artículo quinto de la Ley N°21.394, aumentó temporalmente por 1 año (entre el 30 de noviembre de 2021 y la misma fecha del año 2022) el plazo de redacción de la sentencia en los juicios orales y en su caso de la determinación de la pena, hasta un máximo 10 días, por lo cual no es una cuestión ajena al Poder Judicial, puesto que los jueces ya tuvieron la experiencia de poder dictar sentencia en un plazo mayor, sin que generara repercusiones negativas al proceso sino al contrario, y mucho menos a las partes.

Aumentar el plazo de redacción de la sentencia ante el incremento en la labor de los jueces en materia penal es necesario ya que, sin dicha ayuda, se ocasionará una ralentización en el sistema judicial en instancias que es urgentemente necesario lo inverso, para precisamente poder hacer contrapeso al aumento de carga laboral ya referido.

Por otro lado, el aumento de plazo que se propone incide directamente en una mayor eficiencia en la gestión judicial, permitiendo una distribución más equitativa de las cargas de trabajo. Mediante un solo mecanismo es posible, por una parte, una mayor flexibilidad en la asignación de jueces al conocimiento de las causas; y por otra, aumentar la cantidad de juicios orales a desarrollar, reduciendo los plazos de agendamiento.

El aumento del plazo para la redacción de la sentencia permitió, mientras estuvo vigente gracias a la Ley 21.394, una mayor eficiencia en el agendamiento de juicios orales. Fue posible que jueces integraran un mayor número de audiencias, sin detrimento al plazo mínimo asignado para la redacción de fallos, permitiendo de ese modo la reducción de las causas pendientes por la pandemia.

De este modo, la modificación que se pretende constituye una herramienta eficaz que, con su aplicación permanente, incidirá en una mejor gestión en la jurisdicción penal, y en definitiva redundará en otorgar una respuesta judicial oportuna a la ciudadanía.

Finalmente, no está de más señalar que el aumento que se pretende es un plazo máximo de 10 días, que en caso de juicios de menor complejidad cuya duración sea breve, podrá ser reducido por el juez encargado de la redacción del fallo, entregando de este modo mayor flexibilidad al magistrado para poder dedicar el tiempo necesario al análisis de la prueba y desarrollo de los fundamentos de la decisión adoptada, según la complejidad y duración de la causa de que se trate.

Así las cosas, la indicación referida, el proyecto que se somete a la decisión del Congreso Nacional importa una mejora en la gestión judicial, y con ello en definitiva un beneficio a los justiciables en tanto propende a conseguir una justicia oportuna y de calidad.

2.- “Introdúcese un artículo 327 bis: “Antes del inicio de la recepción de las pruebas, el tribunal de juicio oral en lo penal podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo a las exposiciones de apertura de los intervinientes, no fueren objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas deberá dejarse constancia de ellas en la sentencia.

La misma propuesta podrá también efectuarse en una audiencia especialmente convocada al efecto, que se desarrolle en el tiempo que media entre la remisión del auto apertura de juicio oral por el tribunal de garantía, y la fecha fijada por el tribunal oral para la realización del juicio, que sea solicitada por alguno de los intervinientes, o dispuesta de oficio por el Tribunal.

El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar concurrente la atenuante prevista en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, de acuerdo a la entidad y mérito de los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria y su influencia en la decisión condenatoria.”

Justificación:

La norma propuesta contenida en los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 275 del Código Procesal Penal, si bien constituye un avance evidente y positivo que incidirá en acotar el debate del juicio oral a los puntos que los intervinientes acuerden como efectivamente discutidos, limita la posibilidad de acordar convenciones probatorias a la audiencia de preparación de juicio oral celebrada ante el juez de garantía. Tal restricción podría dejar fuera del acuerdo a casos que, por diversos motivos, sobrepasen la etapa intermedia sin alcanzar los referidos acuerdos probatorios. Lo que se propone es, entonces, permitir que al inicio del juicio oral celebrado ante el tribunal oral, y una vez escuchados los alegatos de apertura en que las partes develan sus teorías de cargo y descargo, el tribunal pueda instar porque los intervinientes lleguen a convenciones probatorias cuando sus respectivos argumentos entreguen luces que ello es posible, y ellos estén de acuerdo en la convención probatoria.

También se estima pertinente que, a fin de otorgar una mayor eficacia e impacto a la convención probatoria en la agenda del tribunal vinculada a la disminución de la duración del juicio, se pueda fijar una audiencia, de oficio o a petición de algún interviniente, en el tiempo que media entre la recepción del auto apertura de juicio oral y la fecha fijada para el desarrollo de éste. Así, en el evento de aprobarse una convención probatoria en dicha instancia, permitirá reacomodar los tiempos asignados a la duración del juicio a la prueba que efectivamente se rendirá.

Por otra parte, y al igual como se estipuló en el caso del ejercicio de esta facultad por parte del tribunal de garantía, se estima procedente dejar entregada al tribunal oral la posibilidad de, en base al mérito y entidad de la convención probatoria alcanzada y su influencia en la decisión de fondo, eventualmente considerarla para efectos de conceder la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, o colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

La indicación pretendida tiene beneficios claros. Permite generar un impacto positivo en la gestión del tribunal oral en lo penal, por la vía de reducir el tiempo de duración de algunos juicios y de ese modo poder concentrarlos en un período menor, aumentando la disponibilidad del recurso sala de audiencias, y permitiendo en definitiva una mayor realización de audiencias. Esto, a la postre, agiliza el despacho de causas y con ello reduce el número de juicios pendientes de realizar, que por efecto de la pandemia, tiene con un importante aumento de carga de trabajo a los tribunales orales en lo penal.